

Año II

15 NOVIEMBRE 1927

Núm. 44

# Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO  
DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados  
de Valladolid.



REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid.

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

## SUMARIO

- 1.º—*La reserva del laudemio en las redenciones forales*, por D. Fernando Ferreiro.
- 2.º—*La responsabilidad civil por la conducta ajena*, por D. Antonio Córdova del Olmo. (*Continuación.*)
- 3.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 4.º—*Señalamientos de la quincena.*
- 5.º—*Noticias judiciales.*
- 6.º—*Correspondencia particular.*
- 7.º—*Bibliografía.*

AÑO. . . 18,50 PESETAS

SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.



# SEÑALAMIENTO DE PLEITOS Y CAUSAS

## SALA DE LO CIVIL

Día 19 Noviembre.—Riáño.—Mayor cuantía. Cumplimiento de lo convenido en acto de conciliación. Doña Piedad Rodríguez García y otros con don Gregorio Rodríguez Fernández y otro. Procuradores, señores Plaza y Recio. Abogados, señores Villanueva y Moliner. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Campo.

Día 21.—Villalpando.—Mayor cuantía. Pago de pesetas. Don Patricio Salvador Gómez con don Filemón San Román Vega. Procuradores, señores Recio y Ruiz. Abogados, señores Núñez y Cid. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Urbina.

Día 22.—Valladolid-Plaza.—Incidente. Don Juan Campo y Méndez con el señor Fiscal y otros. Procurador, señor González Ortega. Abogado, señor Sáiz Montero. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Valdés.

Día 23.—Palencia.—Autos acumulados. Nulidad de contratos y tercería de dominio. Don Perpetuo Alonso Valverde y otra con don Eduardo Tovar Godró y otros. Procurador, señor Stampa. Abogado, señor Moliner. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Campo.

Día 24.—Alba de Tormes.—Mayor cuantía. Don Benigno Hernández Hernández con don Hipólito Hernández Martínez hoy sus herederos. Procuradores, señores Recio y Ruiz. Abogados, señores Moliner y Gimeno. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Campo.

Día 25.—Nava del Rey.—Desahucio. Doña Hilaria Marcos con don Felipe Villanueva Marcos. Procurador señor González Llanos. Abogado, señor Cuadrado. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Valdés.

Día 25.—Valladolid-Plaza.—Incidente. Litis expensas. Don Alfredo Suárez Ramos con doña Concepción Salcedo Conde. Procuradores, señores Stampa y Ruiz. Abogados, señores Gómez Díez y Miguel y Romero. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Urbina.

Día 26.—León.—Apelación de auto. Don Esteban Matanzos Pérez y otros con don Ramón de Celis Blanco y otros. Procuradores, señores Recio y Stampa. Abogados, señores Villanueva y Alonso. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Campo.

Día 28.—Zamora.—Mayor cuantía. Pago de pesetas. Doña Pilar Rodríguez Salas con don Gregorio Méndez Mangas. Procuradores, señores Stampa y Ordóñez. Abogados, señores Núñez y Cid. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Campo.

Día 29.—Alcañices.—Mayor cuantía. Don Antonio Silva Núñez y otros con don Francisco Mayo Rodríguez y otros. Procuradores, señores Recio y Plaza. Abogados, señores Cid y Moliner. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Urbina.

Día 30.—Villafranca del Bierzo.—Mayor cuantía. Propiedad de fincas. Doña Josefina Castañeda de Setien con doña Consuelo Gutiérrez López y su marido. Procuradores, señores Huriado y Recio. Abogados, señores Moliner y Sáiz Pérez. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Campo.

Día 1 Diciembre.—Villalón.—Incidente. Doña Socorro Prado Gutiérrez con don Felipe Peinador Milán. Procurador, señor Stampa. Abogado, señor Gordaliza. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Urbina.

Día 2.—Astorga.—Incidente. Doña María de los Angeles Martínez y su esposo con don Felipe Arias Rodríguez. Procuradores, señores Ruiz y Ordóñez. Abogados, señores Villanueva y Ferrández. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Valdés.

## SALA DE LO CRIMINAL

Día 21 Noviembre.—Villalón.—Lesiones. Santos Gago Pisonero con don Nicanor Gago Espinel. Procuradores, señores Domingo y Stampa. Abogados, señores Requejo y Gordaliza. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Urbina.

Día 22.—Tordesillas.—Hurto. Esteban del Caño Salgado. Procurador, señor Valls. Abogado, señor Olea. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Urbina.

Día 23.—Villalón.—Falsificación. Patricio González y otro. Procuradores, señores Domingo y Stampa. Abogados, señores Miguel y Romero y Gordaliza. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Urbina.

Día 25.—Valladolid-Plaza.—Infidelidad en la custodia de documentos. Faustino Picón Mencerreyes. Procurador, señor Plaza. Abogado, señor Valdés. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Valdés.

Día 25.—Valladolid-Plaza.—Hurto. Angel de Pablos Sáiz. Procurador, señor Valls. Abogado, señor García Sáiz. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Valdés.

Día 28.—Valladolid-Audiencia. Lesiones. Casto Camazón Dueñas. Procurador, señor Giménez Barrero. Abogado, señor Cuadrado. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Campo.



# Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA  
DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados  
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

## LA RESERVA DEL LAudemio EN LAS REDENCIONES FORALES

### UNA INTERPRETACION QUE ES ILEGAL

Viene siendo un hecho frecuente en algunas partes de Galicia, y exigencia reiterada por muchos foristas en las redenciones extra-judiciales hechas al amparo de los RR. DD. de 25 de Junio y 23 de Agosto del año último, la de interpretar la suspensión del laudemio cuando éste procediere, como una imposibilidad de cobrarlo durante los cinco años a que se refiere el artículo 14 de la primera de las indicadas disposiciones, pero como un derecho que sigue afecto al aforante transcurrido dicho plazo, aunque el foro haya sido totalmente redimido. La exigencia referida, llega al extremo de obligarse a consignar en la escritura de redención la cláusula de que el forista se reserva todos los derechos que constituyen el laudemio, tan pronto se levante la suspensión de cobrarle. Y este hecho, es el que al estar en pugna abierta con nuestro derecho tradicional y vigente, constituye una interpretación que no debe admitirse.

Conocido de todos el laudemio, derecho que tiene el dueño directo de percibir el tanto por ciento del precio del dominio útil cuando éste se tras-pasa por compra-venta, (1) es evidente que no es derecho real de naturaleza independiente y propia, sino de características totalmente subordinadas. Vive al amparo del foro, y con el foro nació; no se concibe más que unido a la división de dominios—foro o enfiteusis—, hasta el extremo que no se dá, ni puede darse cuando ambos dominios recaen en una misma persona. Este carácter de dependencia, que se encuentra hasta en el origen del laudemio, en aquella recompensa al tener que hacer el Señor de la cosa, carta de nuevo, al nuevo adquirente del dominio útil, de que ya hablaba la Ley 29, Tit. VIII, Partida 5, va tan unido al foro, que al desaparecer éste, forzosamente desaparece aquél, de igual modo que desaparece el derecho sobre los bienes hipotecados, al cancelarse la hipoteca.

Bajo estas bases y en este sentido no puede comprenderse en la vida jurídica, un foro redimido y un laudemio subsistente. Al esfumarse de la realidad el derecho y el contrato de foro, tiene que morir el laudemio. Es inútil que el forista reserve este derecho; y no sólo es inútil, sino que es

(1) Jove y Bravo. «Los Foros». Año 1885.





legalmente nulo, y nulas en consecuencia las cláusulas que en tal aspecto se consignent en el documento de redención, porque es principio de derecho la nulidad de la convención contra lo dispuesto en la ley, y la ley al establecer la redención de lo más, dispone la de lo menos, cuando como en el presente caso, no es posible mantener por más tiempo la situación social y económica de las cargas que suponen el grave problema de los foros, a que alude precisamente la exposición de motivos del Decreto redentorista.

La ley no puede consentir que, cuando sus disposiciones van encaminadas a suprimir y redimir pensiones forales, se burlen y contradigan sus preceptos, con reservas de derechos que son secuelas de los principales suprimidos. Equivaldría a tanto, como a crear nuevas cargas reales totalmente independientes de las que desaparecieron. No puede interpretarse en consecuencia la suspensión de los cinco años en la percepción del laudemio, como facultad para seguir cobrándolo haya o no habido redención. Porque si la hubo, al redimirse el foro, se redimió todo. Y si no existió, pasado el plazo, sobre la finca no redimida de la carga, no tiene el preceptor más derecho que el de exigir del obligado al pago el precio de redención con arreglo a los tipos establecidos en el R. D. Ley de 25 de Junio del año último, y en su caso la acción de consolidación que se determina en el párrafo 3 del artículo 9 del mencionado texto legal. Y bajo este supuesto no cabría tampoco el laudemio porque los dominios se refunden. De lo contrario llegaríamos al absurdo de que el foro redimido voluntariamente, sería de peor condición que el redimido por consolidación, ya que éste llevaría aparejada en la fusión de los dominios la total extinción de las cargas que viven con el foro, mientras que aquél habría logrado, más que ser redimido, ser sustituido, porque el foro desaparece con la redención, pero quedaría el laudemio para seguir gravando la propiedad con toda la falta de equidad que en sí lleva, y es incuestionable que la Ley no admite interpretaciones que conduzcan al absurdo.

FERNANDO FERREIRO

Corcubión, 9 Noviembre 1927.

## LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LA CONDUCTA AJENA

(Continuación)

**Responsabilidad de los padres.**—Dos son los requisitos exigidos a este respecto: que los hijos sean menores y que vivan en su compañía, resultando responsable la madre tan sólo por muerte o incapacidad del padre. Es decir, que tiene lugar en los casos en que a ella pasa la patria potestad. Pero el código deja en pie la cuestión de por qué hijos se debe responder. Sin embargo, de la doctrina general parece desprenderse que se refiere a los legítimos, a los naturales reconocidos, a los legitimados por subsiguiente matrimonio y a los legitimados por concesión real, excluyendo tan sólo a los denominados ilegítimos.

Como tampoco se determina expresamente si esa responsabilidad alcanza a los padres por la conducta de los hijos naturales que vivan en su





# El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Seguros.— Cesión de derechos de la póliza.

Embargos sobre la misma

Sentencia de 22 de Octubre de 1927

Motivos. Artículos 428 del Código de Comercio y 1.785, 1.786 y 1.911 del Código Civil.

Letrados, don Luis Fernández Clérigo y don Ricardo Díaz Merri.

Procuradores, don José Monsalve y don Eduardo Morales.

Madrid. Don Joaquín de la Hoz, concertó un seguro de vida con «La New York», mediante el pago 6.500 pesetas anuales y a percibir a los 20 años, si vivía, el valor efectivo del capital y sus beneficios.

En 8 de Noviembre de 1910, por escritura pública, aquél cedió todos sus derechos a don Carlos Reynals, y sustituido el beneficiario, lo que fué aprobado por la sociedad de seguros.

En 1914, La Hoz, dejó de pagar la primas, y a ellas atendió desde ese año Reynals, y después por diversas causas, en procedimientos contra La Hoz, se decretaron embargos sobre aquella póliza.

«La New York, cedió su cartera a «La Equitativa Fundación Rosillo», y el señor Reynals, demandó a ésta, para que como beneficiario de dicho documento, se le abonaran las 160.000 pesetas importe de la liquidación correspondiente. Opuesta la empresa, el Juzgado estimó la demanda, sentencia revocada por la Sala, e interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor Jiménez, se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que la cuestión que el presente recurso plantea es unicamente de orden legal reducida a resolver si el precepto del artículo 428 del Código de Comercio permite el pago al beneficiario del importe de una póliza de seguro de vida pedida judicialmente embargada, sin haberse levantado los embargos por resultar de procedimientos seguidos contra la persona que contrató el seguro pero que no afectaban en concepto alguno al que como cesionario y beneficiario debe recibir el valor de la póliza.

CONSIDERANDO: Que el texto claro y terminante del aludido artículo 428 del Código de Comercio, no dá lugar a duda racional respecto de que su finalidad fué establecer un excepcional y privilegiado título de dominio en favor de la persona asegurada, hasta el extremo de que contra el derecho por aquel precepto legal otorgado, según su mismo texto, no pueden prevalecer reclamaciones de acreedores de cualquiera clase del que hubiere hecho el seguro ni aún la fundada en título de tan notoria eficacia jurídica, como el de proceder de los herederos legítimos los cuales términos por ser categóricos y absolutos denotan con evidencia que por el



expresado artículo 428 se quiso crear y se creó un derecho de tan singular índole que fuese verdaderamente inatacable e indiscutible por el ejercicio de acción alguna ni de procedimientos de ninguna clase, provenientes de obligaciones que fuesen relativas a aquél que efectuase el seguro.

CONSIDERANDO: Que después de lo anteriormente afirmado y siendo hechos incuestionables en el pleito, porque no ya sólo nos los ha discutido la Compañía demandada sino que de un modo expreso los tiene reconocidos el haber adquirido el demandante don Carlos Reynals Mallol a virtud de escritura pública que en 8 de Noviembre de 1910 le otorgara don Joaquín de la Hoz, el derecho de percibir y cobrar en cualquier tiempo al cesar la vigencia de la póliza aludida el capital asegurado adquiriendo, por tal cesión el Reynals carácter de beneficiario y sustituido por tal modo en todos los derechos del asegurado; habiendo quedado subrogada «La Equitativa Fundación Rosillo» en todos los derechos y obligaciones de «La New York» contratantes respecto de los asegurados españoles; y demostrada así la notoriedad del derecho de pagar por haberse producido ésta por el vencimiento del plazo estipulado en la póliza, forzoso es llegar a la conclusión de que el derecho derivado de la misma en favor del demandante puede y debe hacerse efectivo, ya que los embargos de la póliza judicialmente decretados y en que la Compañía demandada se funda para oponerse al pago no pueden en modo alguno jurídicamente afectar al derecho de Reynals; el acordado a instancia de este mismo porque su condición de ejecutante le permita obtener el alzamiento del embargo en cualquier momento haciéndole así ineficaz en absoluto y sin que en caso alguno pudiese alegar perjuicio; el decretado a la resulta de la causa por esta se siguiera contra La Hoz porque de derecho quedó sin efecto al recaer sentencia absolutoria quedándose el levantamiento; y en cuanto al embargo obtenido en el procedimiento de concurso de acreedores a instancia de don Juan Vitórica, porque en definitiva sólo podría afectar a cualquier derecho que el concursante tuviese y como todos los aludidos embargos de fechas bastante posteriores, a la de la citada escritura de cesión de derechos, efectuada en 8 de Noviembre de 1910, se dirigieron contra La Hoz y en modo alguno contra el demandante es clara y obligada la deducción de que no refiriéndose a relaciones jurídicas en las que el beneficiario Reynals estuviese personalmente obligado por actos propios suyos y cualesquiera que pudiera ser el efecto de las dichas trabas respecto a derechos del concursado no pueden perjudicar el indiscutible y reconocido del recurrente sobre la póliza, porque otra cosa a tanto equivalente como a desnaturalizar la peculiar índole del privilegiado título de propiedad de tan absoluto e incondicional modo otorgado por el repetido artículo 428 del Código de Comercio.

CONSIDERANDO: Que en consecuencia por los razonamientos que preceden se justifica la necesidad de declarar que la sentencia recurrida dictada en 9 de Febrero de 1926 por la Sala primera de lo Civil de la Audiencia de esta Corte, incide fundamentalmente en la infracción del artículo 428 del Código de Comercio, objeto del primer motivo de casación que



el recurso comprende así como en la de los artículos 1.785 y 1.787 del Código Civil a que se contrae el segundo motivo por no referirse los mismos a caso concreto del recurso y prescindiendo de lo que afecta a la supuesta infracción del artículo 1.911 de la propia ley sustantiva en que se hace consistir el motivo tercero y último por hacerse innecesario tratarlo después de la procedencia declarada de los anteriores; y

CONSIDERANDO: Que finalmente que en vista de cuanto queda expuesto es pertinente la declaración que previene el artículo 1.745 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

### Memoria testamentaria

#### Sentencia de 28 de Octubre de 1927

Motivos. Artículos 1969 y siguientes de Enjuiciamiento Civil. Sentencia de 8-3-1916. Ley de 19. Título 29. Partida 3.<sup>a</sup> y 1959 y 689 del Código Civil. 988, 989, 990 y 992 del Código Civil. Artículos 1080 y conexos sección 4.<sup>a</sup> título 3.<sup>o</sup> del Código Civil.

Letrados, don Andrés de la Oliva y don Ramón González. Procuradores, don Ignacio Corujo y don José Zorrilla.

Avilés. Doña Vicenta González, falleció en Avilés, bajo testamento cerrado que otorgó en 10 de febrero de 1882 y que se protocolizó por auto de 5 de Abril. Después de varios legados instituyó universal heredero a don Nicolás Suárez Inclán, su sobrino. Nombró albaceas a don Nicolás y don Félix Suárez Inclán y don Angel Rendueles. En 1883, el heredero formó la relación de bienes, que inscribió y habiendo fallecido en Enero de 1922 fueron declarados herederos abintestato, sus sobrinos don Pío, don Estanislao y otros que hicieron la partición de bienes en 1923 incluyéndose en ella los procedentes de doña Vicenta. Don Heliodoro, uno de aquéllos, vendió varias fincas, que el comprador a su vez hipotecó.

Entre los papeles del fallecido don Nicolás, se encontró un documento que decía: «Digo yo doña Vicenta González Llanos, vecina de esta villa que tengo hecho testamento cerrado en el cual prevengo a mis albaceas...» «Disponiendo lo relativo a su entierro, funeral, misas de San Gregorio, otras limosnas y diversos legados.» «Por último es mi voluntad que si mi sobrino Nicolás falleciere sin dejar sucesión legítima, pasarán los bienes procedentes de mi herencia que entonces conserve, a mis sobrinos Angel Rendueles, Estanislao, Vicenta, Marciana y Trinidad Suárez Inclán, una parte cada uno de los primeros y otra las últimas, fechada la memoria en Avilés Septiembre de 1882; doña Maria de la Concepción Rendueles, asistida de su marido, dedujo demanda, contra don Félix, don Pío y don Estanislao, sobre validez de dicha memoria testamentaria, nulidad de la partición antes citada, la de las escrituras de venta e hipoteca y reposición de todas las cosas a su primitivo estado.» El Juzgado no dió lugar a la pretensión siendo revocado el fallo por la Audiencia de Oviedo, e interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor Avellón, se declara haber lugar.



CONSIDERANDO: Que las fuentes directas del derecho civil en la legislación anterior al Código eran la ley de costumbres en sus tres manifestaciones de según ley, fuera de ley y contra ley; y la jurisprudencia de los Tribunales a diferencia de lo que sucede después de publicado el Código Civil que únicamente tiene este carácter la ley y a falta de ella la costumbre del lugar y como supletoria de las anteriores los principios generales del derecho.

CONSIDERANDO: Que la memoria testamentaria fué una forma de testar establecida por la costumbre contra ley, pero con tal fuerza por estar basada en la tradición que la autorizó la jurisprudencia en muchas sentencias y entre otras, en la de 17 de Mayo de 1858 y 28 de Enero de 1862, admitiéndola después la ley en los artículos 1398 a 1401 de la ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 y título séptimo, libro tercero, de la ley de Enjuiciamiento Civil vigente y que consistía en un escrito abierto o cerrado sin solemnidad alguna y que tenía por fin completar, corregir, modificar u ordenar nuevamente las disposiciones contenidas en el testamento.

CONSIDERANDO: Que para la validez de las memorias testamentarias según la reiterada jurisprudencia de este tribunal se requiere únicamente que esté insinuada en el testamento siempre que no ofrezcan dudas su identidad y autenticidad. Y fundada en estos dos requisitos, la parte recurrente impugna el fallo, porque en su sentir la discutida en este pleito no puede ser la presentada en el juicio, sino otra anterior al testamento, y porque no se reservó la testadora la facultad de nombrar herederos o limitar los derechos de los nombrados, pero en este punto el tribunal sentenciador con recto criterio y justa interpretación estima que al decir la testadora en el testamento otorgado en 10 de Febrero de 1882, que ante todo encomendada a Dios Nuestro Señor y disponía que su entierro, funerales, misas, limosnas y demás, «se hagan según dejo ordenado en una instrucción suscrita por mí que se hallará entre mis papeles» está cumplido el primer requisito, no habiendo duda en cuanto al segundo porque se ha reconocido que la memoria está escrita por el mismo heredero y firmada por la testadora, y si bien aparece la fecha de un día posterior al testamento y en este se hablaba en presente y no en futuro sin duda fué para que apareciese no revocada por el mismo testamento y el mismo heredero le dió validez con sus propios actos no haciéndolo de la última cláusula por estar supeditada su ejercicio a la muerte del mismo heredero. Razones que obligan a desestimar el primer motivo en que el recurso se funda y declarar válida la memoria testamentaria en cuestión.

CONSIDERANDO: Que no ha prescrito la acción ejercida en la actualidad por doña Concepción García Rendueles porque si bien la ley 19 título 29 de la partida tercera y los artículos 1959 y 689 del Código Civil, determinan que la petición de herencia prescribe por la posesión constante durante 30 años de los bienes heredados, y el heredero don Nicolás Suárez Inclán, los poseyó durante este término y el Código Civil dispone que hay que pedir la protocolización del testamento ológrafo en el término de 5 años, estas disposiciones no son aplicables al caso de autos, pues la



cláusula en la que se le nombra heredera a doña María de la Concepción García Rendueles, está supeditada a una condición y no podrá ejercer el derecho durante la vida del heredero; además porque don Nicolás adquirió y poseyó los bienes por su calidad de heredero en propiedad y dominio que impide que otra persona ejercite el derecho y por último, porque la parte actora no tuvo conocimiento de su derecho hasta la muerte de don Nicolás Suárez Inclán, por las cartas de don Félix y doña Trinidad Suárez Inclán del año 1922 no habiendo infringido el Tribunal sentenciador la disposición transitoria cuarta del Código Civil, doctrina que obliga a declarar la desestimación del segundo motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que el tercero de los motivos alegados no fué sostenido en el acto de la vista y hay que resolverle y desestimarle por ir contra una resolución judicial que tiene el carácter de firme al resolver la excepción de personalidad.

CONSIDERANDO: Que aunque se declara válida y eficaz la memoria testamentaria otorgada por doña Vicenta González Llanos y válida también la última cláusula de la misma en que disponía que si su sobrino Nicolás falleciese sin dejar sucesión legítima pasaran los bienes procedentes de su herencia que entonces conserve pues durante su vida podrá disponer de ellos, a sus sobrinos Angel Rendueles Llanos y Estanislao Suárez Inclán, representando cada uno de los primeros una parte y otra las tres últimas advirtiéndole que si los referidos Angel y Estanislao murieren antes que Nicolás la sucederán sus respectivas hijas y si falleciesen también antes que éste alguna de las tres expresadas sobrinas, acrecerá su derecho a las hermanas que sobrevivan, no puede acordarse ni declararse la nulidad de la manifestación de herencia hecha por el único heredero o sea don Nicolás a la muerte de la testadora porque éste tenía la facultad de poder disponer y enajenar de todos los bienes de la herencia y tampoco puede acordarse de la partición hechas por los herederos de don Nicolás en la escritura de 28 de Mayo de 1923 pues si bien doña Concepción tiene derecho a los bienes heredados por don Nicolás procedentes de doña Vicenta, nunca lo tiene a los bienes de don Nicolás adquiridos por éste por otros modos de adquirir, pues no hay que olvidar que la doña Concepción es sólo heredera en parte de los residuos que existieran a la muerte de don Nicolás procedente de doña Vicenta.

CONSIDERANDO: Que el tribunal sentenciador al hacer la declaración de nulidad de las particiones hechas por los herederos de don Nicolás en la escritura de 28 de Mayo de 1923 infringe el artículo 1080 del Código Civil porque la citada partición se hizo de buena fe siéndolo como lo demuestra la constancia de este pleito, luego la doña Concepción tiene derecho a reclamar la parte de la herencia con que fué preferida y como antes se dice del residuo de los bienes de doña Concepción y a sus hermanas, lo cual obliga a admitir en todos sus extremos el motivo cuarto en que el recurso se funda.

CONSIDERANDO: Que por las razones anteriores procede también estimar el motivo quinto pues no se puede declarar nulas enajenaciones



de fincas, que hubiesen de realizar los herederos legítimos de don Nicolás para entregar y satisfacer gastos de herencia y derechos de la hacienda de fincas que no se sabe si pertenecieron a doña Vicenta.

### Prescripción

#### Sentencia de 4 de Noviembre de 1927

Motivos. Artículos 952 y 944 del Código de Comercio.

Letrados, don Antonio Rózpide y don José Guimón.

Procuradores, don Luis García Ortega y don Francisco del Pozo.

Madrid. Don Isidro Carbajosa, facturó varias expediciones, que vencido el plazo de entrega, rehusó por cuenta de la Compañía M. Z. A. Reclamando en su demanda 16.707 pesetas con deducción de portes, como valor de aquéllas. Con la anterior formuló incidente de pobreza, que fué estimado y luego que se acreditó haberse intentado el acto conciliatorio, se dió traslado de la demanda a la empresa, la que se opuso y alegó la prescripción de la acción entablada. El Juzgado y la Sala, desestimaron dicha excepción, condenando al pago de 14.800 pesetas; interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor Avellón se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que reconocida la institución de la prescripción como un modo de ganar y de perder la propiedad de las cosas y la extinción de las acciones y reconocida en los tiempos actuales como una institución de derecho justa y moral en sí misma y conveniente y aún necesaria en el orden social, los legisladores la han regulado con la precisión debida para evitar el que los Tribunales de Justicia la apliquen extensiva o restrictamente favoreciendo o perjudicando los intereses de los litigantes.

CONSIDERANDO; Que la jurisprudencia de este Tribunal atenta al anterior principio en varias de sus sentencias entre todas la de 6 de Julio de 1920 y 18 Junio de 1923 determina que es suficiente para interrumpir la prescripción de las acciones nacidas del contrato de transportes terrestres cualquier género de interpretación judicial hecha al deudor y como en el caso de autos la interpelación judicial de la demanda de pobreza se presentó antes de transcurrir el año ya se cuente desde la entrega del cargamento ya desde el día en que deba verificarse esta entrega según las condiciones del contrato ya en el acto de formalizarse la rehusa es indudable que el Tribunal sentenciador lejos de infringir y no aplicar los artículos 952 y 944 del Código de Comercio y la jurisprudencia de este Tribunal los aplicó rectamente.

CONSIDERANDO: Que la demanda de pobreza para ser admitida y tramitada requiere el que se individualice la acción principal que se intente entablar y emplazada la Compañía ésta pudo oponerse si estimaba el no tener elementos necesarios para saber el objeto principal del pleito y al no hacerlo y habiéndose dictado la sentencia concediendo tal beneficio es imposible que la Compañía demandada fundamente su recurso en omisiones que ella misma consintió; razones que obligan a desestimar los dos motivos en que el recurso se funda.



## Declaración de propiedad Sentencia de 5 de Noviembre de 1927

Motivos. Artículo 1.124 del Código Civil.

Letrado, don Emilio Calabia.

Procurador, don Julián Muñoz.

Manacor. Don Juan Danus, dueño de la nuda propiedad sobre la finca «El Poas», vendió aquella por escritura de 24 de Febrero de 1924, a don Juan Verger y por documento privado de la misma fecha, se estableció la condición de que si el vendedor pagaba 2.850 pesetas, en un año se retrotraería la finca.

En 12 de Abril de 1924 por escritura pública, don Juan Danus y su madre, suscribieron una hipoteca en garantía de 6.000 pesetas, recibidas de la Federación Católico-Agraria de Palma de Mallorca, y sobre la finca «El Poas», posponiéndose el usufructo que poseía dicha señora.

En Julio de 1924, don Juan Verger dedujo demanda, para que se declarase que dicha finca era de su propiedad y nula aquella hipoteca; Danus se opuso, alegando que en realidad no hubo venta, sino un préstamo, en aquella forma y que la hipoteca se había constituido con autorización del actor, y procedía la resolución. La Federación alegó que se había enterado de todo al presentar la escritura en el Registro.

El Juzgado resolvió a favor del actor y declaró nula la hipoteca y la inscripción que hubiese producido; confirmada por la Sala e interpuesto recurso, se declara no haber lugar, siendo Ponente el Magistrado señor Muñoz.

CONSIDERANDO: Que el supuesto en que la representación de don Juan Danus funda el único motivo del presente recurso consiste en la afirmación de un contrato de préstamo entre él y don Juan Verger que a su juicio debió rescindir conforme al artículo 1.124 del Código Civil, por incumplimiento que de sus obligaciones achaca a éste, pero como el Tribunal *a quo* en uso de sus facultades, estimó en su día las pruebas aportadas a los autos, dedujo de ellos que la operación realizada en 24 de Febrero de 1924 por los mencionados contratantes fueron dos contratos de compra-venta distintos e independientes entre sí; preciso es reconocer que el pretendido convenio o contrato de préstamo no existe y que efecto de la escritura de compra-venta de don Juan Verger tenía el dominio de la finca en el momento de su hipoteca sin que contra esta declaración del Tribunal sentenciador adujera el recurrente la existencia de error de hecho o de derecho.

CONSIDERANDO: Que inafacada e inatacable la tesis del contrato de compra-venta con su secuela del derecho dominical a favor del recurrido e incompatible con ella la existencia del supuesto préstamo no cabe hablar de obligaciones nacidas del mismo, ni de que se hayan infringido determinados artículos del Código Civil cuya cita se hace precisamente para que sirva de salvaguardia a las naturales consecuencias de un contrato desconocido y rechazado.

---



## Bienes reservables

### Sentencia de 7 de Noviembre de 1927

Motivos. Art. 811 del Código Civil. Sentencias 16-12-1892, 8-11-1894, 30-12-1897, 7-11 y 30-12-1911.

Letrados, señores Bergamín, Ossorio y Gallardo.

Procuradores, don Eduardo Navarro y don Jesús Pastor.

La Roda. Doña Eulalia Sandoval, asistida de su marido y en unión de otros actores, formularon demanda juzgando que ciertos bienes heredados por don Jesualdo Morcillo, del hijo de su primer matrimonio, por ser procedentes todos de la primera mujer de dicho señor que a su vez los adquirió de sus abuelos y padres, eran reservables, reclamando su propiedad. Se dió lugar a la demanda en 1.<sup>a</sup> instancia y la Sala revocó la sentencia del inferior e interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor García Valdecasas se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que el precepto del artículo 811 del Código Civil, constituye según tiene reconocido en constante jurisprudencia el Tribunal Supremo, una excepción especial a la sucesión de los ascendientes, por virtud de la cual se produce verdadera desviación de doctrina alterando el proceso sucesorio ordinario e imponiendo a la forma de suceder en ciertos bienes curso anómalo y diferente, comparado con el que tendrían de no existir la disposición de dicho artículo, que llega hasta limitar la legítima de los ascendientes toda vez que al concurrir las circunstancias que el mismo previene, necesariamente el ascendiente ha de reservar los bienes en quienes concurren aquéllos a favor del pariente dentro del grado que señala con relación al descendiente de quien los heredó.

CONSIDERANDO: Que en la expuesta forma excepcional de suceder así como no puede tener efecto, sin que el ascendiente haya adquirido los bienes que su descendiente obtuvo a su vez de otro ascendiente o de un hermano por título gratuito en términos de que no habiéndose realizado la adquisición, cualquiera que sea el motivo, aún por renuncia del ascendiente llamado a suceder, no tiene lugar la reserva según doctrina establecida por esta Sala en sentencia de 19 de Noviembre de 1910, tampoco puede dejar de respetarse y cumplirse cuanto el antes repetido artículo dispone si la adquisición se realiza con las circunstancias por el mismo requeridas, ya que ordenando expresa y claramente la reserva llegado el caso previsto si «no se reconoce aquélla» no se presta el cumplimiento obligado y con ello se infringe ese precepto legal, que si bien por contener excepción del orden sucesorio en general establecido en el Código Civil, proceda interpretarlo restrictivamente; conforme a la jurisprudencia, no cabe darle otro sentido ni alcance que el resultante de su literal contexto, por ser explícito y manifiesto sin ofrecer duda alguna en el extremo expresado.

CONSIDERANDO: Que admitido como cierto por la Sala sentenciadora que don Jesualdo Morcillo Sandoval heredó a su madre doña Francisca Sandoval; es evidente que la adquisición por aquél de los aludidos bienes, reúne todas las circunstancias necesarias, para encontrarse obli-



gado a reservarlos a favor de los parientes dentro del tercer grado de su repetido hijo, pertenecientes a la línea de la doña Francisca Sandoval de que tales bienes proceden en obediencia a lo que dispone el antes comentado artículo 811 del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que dado cuanto queda expuesto se impone reconocer que al negar la Sala sentenciadora el carácter de reservables a los bienes discutidos en este litigio, en el supuesto erróneo tratando de interpretar lo preceptuado en el supradicho artículo 811, de que éste no ha podido derogar virtualmente el sistema de sucesión legítima y serle aplicable a la especialidad en el orden sucesorio que establecen las reglas generales marcadas al ordinario, ya que como caso de excepción debe interpretarse restrictivamente sosteniendo por ello que habiendo quedado al fallecer Morcillo Sandoval un hermano de vínculo sencillo, hijo del mismo padre, a quien se entiende en la demanda obligado a reservar, pero habido en otro matrimonio, infringió el tan repetido artículo y jurisprudencia citados en los dos únicos motivos del presente recurso que procede estimar, toda vez que para esta interpretación prescinde el Juzgador de que en ese precepto legal, se disponen que a quien han de pasar los bienes reservables, deben ser parientes dentro del tercer grado descendiente que da lugar con su muerte a la reserva, en relación con la línea de que los bienes proceden, y en su virtud como ni el hermano del descendiente ni menos la viuda del reservista, que en la sentencia se estima ser los herederos de los repetidamente aludidos bienes, son parientes del propio descendiente en la línea de que éstos proceden, aunque aquél sea más inmediato pariente no puede heredar lo que es objeto de reserva, por faltarle el requisito indispensable al efecto, requisito que concurre en los demandados cual el Tribunal *a quo* admite acreditado, y así resulta de documentos obrantes en autos, por ser hermanos de la doña Francisca al fallecer el ascendiente y por tanto parientes de la línea por el grado que la ley exige, sin que sea cierto que en ningún caso ni aún en la sentencia de 4 de Enero de 1911 que la Sala de la Audiencia de Albacete cita se desconozca la expresada doctrina puesto que en el pleito en que se dictó se trataba de herederos descendientes del supuesto reservista y de la persona de quienes los bienes procedían.

---

### Comunidad de bienes

#### Sentencia de 11 de Noviembre de 1927

Motivos. Artículos 400, 404, 406, 1072, 396 y 401 del Código Civil.

Letrados, don Antonio Teixeira y don Lorenzo Luque.

Procuradores, don Lorenzo López Fontana y don Juan López Batanero.

Las Palmas. Don Antonio Falcón, construyó en Arucas, un estanque de tierra para recoger aguas pluviales y regar con ellas, sus fincas, inscribiéndose aquél en el Registro, al fallecer dicho señor se adjudicó el es-



tanque, entre sus herederos y proindiviso, estableciéndose entre ellos un adulamiento (1).

Doña Juana Marrero, dueña de una duodécima parte de dicho estanque por compra, entró a formar parte de la proindivisión y asistida de su marido, dedujo demanda contra los demás coparticipes, con la súplica de que se declarase indivisible dicho estanque y se procediese a su venta en pública subasta. Opuestos los demandados, se estimó la pretensión y la Sala revocó la sentencia, e interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor Medina, se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que las formas clásicas del derecho de propiedad común aceptadas por el Código Alfonsino y posteriormente por el civil vigente en virtud de recomendación expresa del legislador, permiten afirmar como principio absoluto el de la individualización de la propiedad para evitar los frecuentes y graves males que provienen de la diversidad de condominios, y por eso el vigente Código Civil recoge el precepto en su artículo 400 de que ningún copropietario estará obligado a permanecer en la comunidad, otorgándole la acción oportuna para que en cualquier tiempo pueda pedir que se divida la cosa común, llegando al extremo de que, ni aun dentro de la libertad de contratación, de antiguo reconocida, puedan por convenio las partes establecer una comunidad por tiempo mayor de 10 años, consignándose sólo como única excepción a aquel principio, el de que por virtud de la división de la cosa común pueda resultar inservible para el uso a que se destina, en cuyo caso para finalizar la comunidad debe de acudir a la venta de aquella.

CONSIDERANDO: Que esto sentado y reconocida por las partes litigantes la comunidad de todos en la propiedad de la finca denominada «Estanque Viejo», la cual según consta en el apuntamiento está inscrita en el Registro de la Propiedad como una finca sola, sin que se haga constar su dependencia de las tierras colindantes, ni menos aun que esté constituida en servidumbre con relación a ellas y siendo de todo punto evidente el deseo de la parte actora como uno de los varios coparticipes, de cesar en esa proindivisión, según lo comprueba la existencia de este pleito, y teniendo en cuenta además que es un punto incontrovertible el de que la finca «Estanque Viejo» es esencialmente indivisible por su propia naturaleza y fines a que está destinada se impone como absolutamente necesaria la venta de la misma, para que el precio que se obtenga de tal finca pueda ser repartido entre todos los interesados según lo ordena el artículo 400 del Código Civil, sin que para adoptar este medio de cesar el condominio tenga para nada que examinarse el derecho de los dueños de los terrenos colindantes que se riegan con las aguas embalsadas en el estanque porque ese derecho no ha sido aquí controvertido ya que de lo único que se trata es de la división del fondo común con absoluta independencia de la forma en que los propietarios colindantes, sean o no a su vez coparticipes del

(1) N. de la R.—De Adula. Terreno que no tiene riego determinado en las tierras de regadío.



«Estanque Viejo» puedan o no regar sus tierras con el agua pluvial almacenada en el mismo.

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo expuesto es notorio que la sentencia recurrida, al absolver a los demandados desconociendo así el derecho de la parte actora a dar por terminada la proindivisión de la finca «Estanque Viejo» infringe por su no aplicación el artículo 400 del Código Civil, cuyo precepto es tan absoluto que no admite excepción alguna, ya que el único caso en que el artículo 401 permite o consiente la división, no es en realidad una excepción, sino que constituye la forma más adecuada de que, según el 404 cese la comunidad por medio de la venta de la finca poseída en común y porque si admitiera como lícito impedir la división de la cosa común cuando lo desea cualquier partícipe se vulneraría el principio capital de antiguo reconocido en las leyes de favorecer la individualización de la propiedad como queda dicho anteriormente.

CONSIDERANDO: Por último, que de igual modo infringe la sentencia recurrida el artículo 396 del Código Civil pues si bien en él reglamenta la forma de contribuir a las obras necesarias cuando los diferentes pisos de una casa pertenecen a distintos propietarios, esto no implica que no exista comunidad real y efectiva, antes al contrario así lo reconoció esta Sala en sus sentencias de 17 de Abril de 1896, 18 de Marzo de 1897 y 8 de Enero de 1912; y por tanto lejos de constituir una excepción al principio general de la terminación del condominio como pretende la Sala sentenciadora con notorio error de apreciación, viene a afirmar la posibilidad de que concluye el condominio por medio de la venta de la finca poseída de consumo cuando esta no tenga fácil división o fuese esencialmente indivisible según el precepto del artículo 404 del Código.

CONSIDERANDO: En consecuencia de todo lo expuesto, que es procedente estimar el presente recurso, por resultar infringidos los textos legales invocados en los cinco motivos que le sirven de fundamento.

## INDUSTRIAL

### Hernia.—Información

#### Sentencia de 28 de Octubre de 1927

Motivos. Artículo 1.º regla 4.ª artículo 4.º Ley 92 Apartado D. Reglamento 93.

Letrados, don Miguel Colóm Cardany y don Enrique Martí.

Procuradores, don Francisco del Pozo y don Antonio Guisasola.

Sevilla. Bernardo Roldán, dedujo demanda contra el patrono y «La Zurich» sobre pago de 3285 pesetas al producirse una hernia inguinal derecha, con incapacidad parcial permanente. Alegado en contrario, que la hernia no era de fuerza y sí congénita, se estimó la demanda, e interpuesto recurso por la Compañía, se declara haber lugar, siendo Ponente el Magistrado señor Moreno.

CONSIDERANDO: Que dictado el Real Decreto de 15 de Marzo de 1917 previniendo que en los casos de accidentes del trabajo por hernias,



habría de practicarse una información médica como los requisitos que en dicha Real disposición se indican, se omitió en la misma determinar las formalidades con que habría de practicarse y como al incorporar lo dispuesto en el Real Decreto, al Reglamento vigente de la ley sobre accidente del trabajo se incurrió en idéntica omisión, fué necesario dictar la Real Orden de 4 de Mayo de 1926 publicada en la Gaceta del 23; en la cual se establecen las formalidades a que han de ajustarse dichas informaciones y a ellas hay que atenerse para juzgar de la eficacia de las practicadas con posterioridad a su vigencia.

CONSIDERANDO: Que previniéndose en el artículo 4.º de dicha Real Orden hoy incorporada al Código del Trabajo que al efecto de la información se citara con todos los requisitos legales al patrón, acreditándolo en el procedimiento es visto que practicada la referente a la hernia que se dice sufrida por el obrero demandante sin llenar dicha formalidad a pesar de realizarse en el mes de Mayo de dicho año 1926, es decir vigente ya la expresada Real Orden, no puede concedérsele eficacia en este juicio; no sólo por defecto, sino también por no constar autorizadas sus diligencias por ningún funcionario del Ayuntamiento o Gobierno Civil ante el cual debió practicarse y por último por no constar que los médicos omitieran su dictámen con conocimiento de lo dicho por los testigos, conocimiento que no debieron tener ya que al referirse al momento en que se produjo el esfuerzo que reputan productor de la hernia dicen «según nos manifiesta» que claramente indica que se refieren tan solo al obrero y no a los testigos y por último por que examinada la información en su fondo es defectuosa por no llevar todos y cada uno de los requisitos marcados en el artículo 93 del Reglamento a que antes se ha aludido.

CONSIDERANDO: Que no obsta a dicha declaración de ineficacia la contestación afirmativa dada por el Jurado a la pregunta referente a si se había practicado previamente la información médico-testifical ordenada por el Reglamento, por tratarse de una cuestión eminentemente jurídica reservada al Tribunal sentenciador y en su caso a esta Sala, según la misma tiene dicho en gran número de sentencias.

CONSIDERANDO: Que sentado lo anterior y por tanto debiendo reputarse ineficaz la información presentada, es visto que al tomarla la sentencia recurrida como base de su fallo condenatorio a indemnización por hernia como incapacidad parcial permanente ha infringido el artículo 93 del Reglamento citado en relación con el 92 y la disposición 4.ª del artículo 4.º de la ley que sirven de apoyo al recurso, y que en su consecuencia procede la casación de la misma.

### Pérdida de los dedos anular y meñique Sentencia de 4 de Noviembre de 1927

Motivos. Regla 4.ª art. 4.º Ley, 92 R.º Regla 1.ª art. 4.º Ley 96 R.º

Letrado, don José Illana.

Puentefedeume. Bernardo Vázquez, demandó al patrono, sobre pago de



las tres cuartas partes de jornal y 1.095 pesetas por un año, indemnización que reclamaba, pues fué cogido entre dos wagones, sufriendo un fuerte traumatismo, y a consecuencia ha quedado con una flexión de los dedos anular y meñique, que no puede extender y disminuida la capacidad para el trabajo. En contrario se alegó, que el accidente no fué ocasionado por wagones dedicados a la carga de madera del demandado, que fué un suceso desgraciado y no accidente del trabajo, y que la muñeca no había quedado anquilosada sufriendo sólo una pérdida parcial de la flexión. Estimada en parte la demanda, se condenó al pago de un año a razón de 2'25 pesetas solamente, e interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor Ibarquén, se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que según tiene declarado repetidamente este Supremo Tribunal la pérdida del movimiento de los dedos si éstos no se ha declarado que sean esenciales para el trabajo no se halla comprendida en el apartado letra C del artículo 92 del Reglamento para la aplicación de la ley de accidentes del trabajo de 10 de Enero de 1922 y por consiguiente no puede calificarse entre las incapacidades parciales y permanentes y como en el caso de este recurso el Juez de Puente deume no ha declarado que fuesen esenciales para el trabajo los dedos anular y meñique que son los que el obrero lesionado Bernardo Vázquez Terreiro ha perdido el movimiento y no hay más incapacidades parciales y permanentes que las enumeradas en el precitado artículo 92 del Reglamento y no alcanza tampoco la medida de los mencionados dedos según el cuadro de valoraciones del artículo 96 del mismo Reglamento al cincuenta por ciento de valoración, es innegable que al condenar el Juez *a quo* al patrono don José Pérez Medaña demandado a que abone al obrero demandante mencionado la indemnización correspondiente a un año de salario a razón de 2'25 pesetas, ha infringido las disposiciones legales citadas y la disposición 4.<sup>a</sup> del artículo 4.<sup>o</sup> de la ley de accidentes del trabajo antes aludida y por ende hay que estimar el único motivo del presente recurso.

### **Incapacidad parcial permanente**

#### **Sentencia de 4 de Noviembre de 1297**

Motivos: Artículos 487 y 488 del Código del Trabajo. Artículo 3.<sup>o</sup> del Código Civil.

Letrados, don Manuel Núñez de Arce y don Pedro Rico.

Procurador, don Federico Grases.

Madrid. Juan Torregrosa, demandó a don Pascual Muñoz y a «La Vasco-Navarra» sobre pago de 3.517 pesetas importe de 18 meses de jornal, por haber sufrido lesiones en la pierna izquierda, habiendo quedado con una limitación de movimientos equivalente a su pérdida, con incapacidad absoluta y permanente. Negado esto, alegándose que solo era limitación de un 10 %, que no le impide el trabajo habitual, se condenó a los demandados al pago del jornal dejado de percibir y de 2.347 pesetas por un año de salario, por incapacidad parcial permanente. La Compañía entabló re-



curso, que siendo Ponente el Magistrado señor Ibarguen, se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que según concreta y claramente ha afirmado el Jurado al contestar a las preguntas del veredicto, base como es sabido, en los pleitos sobre accidentes del trabajo, en la que ha de apoyarse el fallo de los Tribunales en el caso de este recurso, al obrero demandante Juan Torregrosa, como consecuencia del accidente que sufrió el 28 Julio de 1925 trabajando para y por cuenta del patrono don Pascual Muñoz demandado, y en sustitución de éste, también demandada, la sociedad aseguradora «La Vasco-Navarra», le ha quedado en la pierna izquierda por la *artritis traumática* padecida, solo la aminoración de su aptitud para el trabajo, equivalente a un 10 por 100, de la que disfrutaba en la fecha de acaecimiento del hecho.

CONSIDERANDO: Esto sentado, que con sujeción a lo establecido en la disposición 4.<sup>a</sup> del artículo 4.<sup>o</sup> de la ley de accidentes de 10 de Enero de 1922 y en los 91 y 92 del Reglamento para su aplicación, del 29 de Diciembre del propio año, y el accidente antes mencionado acaecido al actor no puede ser constitutivo de una incapacidad permanente y absoluta, como en la demanda decía el obrero, ni una parcial y permanente, como con notorio error ha declarado en la sentencia recurrida el Juez Presidente del Tribunal Industrial de esta Corte, ya que para ser incapacidad absoluta precisaba que con arreglo al apartado D. del precitado artículo 91 del Reglamento hubiera perdido el obrero en su totalidad una de las extremidades inferiores o sea la pierna lesionada y para que pudiera reputarse como parcial y permanente era menester que de conformidad con el apartado A. del aludido artículo 92 de dicho Reglamento hubiere perdido la función de un pié o de los elementos indispensables para la sustentación, sin que pueda tampoco, como también equivocadamente se dice por el Juez, ser el accidente comprendido entre las lesiones o incapacidades similares a las mencionadas, toda vez que ello sólo es en los casos enumerados en el artículo 91 y como se ha visto en ninguno de ellos está comprendido el de autos, ni con relación al de los del artículo 92 porque en estos, según ha declarado reiteradamente este Tribunal Supremo, por ser limitativo y no enunciativo el artículo y no haber en el apartado alguno que a las similares se refiera es imposible comprender en él el accidente y por ende al condenarse en el fallo recurrido a los demandados, patrono y sociedad aseguradora a que abonen al actor la cantidad de 2.347 pesetas a que asciende un año de salario que percibía dicho obrero, ha infringido por errónea interpretación e inaplicación los mencionados y citados en el recurso.

CONSIDERANDO: Que acaecido el accidente en 28 de Julio de 1925 y formulada por el obrero la demanda en 28 de Marzo de 1926 es notorio que a los hechos debe aplicarse la ley de accidentes del trabajo de 10 de Enero de 1922 y el Reglamento para su aplicación de 29 de Diciembre del mismo año y no los artículos 148 disposición 4.<sup>a</sup> y 249 del Código del Trabajo que, el Juez *a quo* aplica, también con error, toda vez que dicho Código no había sido en tal razón publicado ni promulgado aún, y por



tanto es innegable por falta y por debida aplicación de las unas y las otras disposiciones legales han sido infringidas estas y el artículo 3.º del Código Civil en orden a la retroactividad de las leyes.

CONSIDERANDO: Que no precisa entrar a discurrir acerca del motivo de casación referente a la incongruencia supuesta, en la sentencia recurrida, toda vez que, a los efectos de la aludida casación no tiene ya finalidad, porque acordado haber lugar al recurso interpuesto por estimarse alguno de los motivos alegados, no es necesario ocuparse de los demás.

CONSIDERANDO: Que por cuanto expuesto queda en los párrafos precedentes es innegable que se ha incidido por el Juez Presidente del Tribunal Industrial de esta Corte en las infracciones y violaciones de la Jurisprudencia de esta Sala que se citan en los dos motivos del recurso antes aludido que es forzoso estimar.

---

**Contencioso-administrativo**  
**Derechos reales**  
**Sentencia de 21 de Octubre de 1927**

Letrado, don Honorio Valentín Gamazo.

Procurador, don Vicente Gullón.

Practicadas las operaciones divisorias, con motivo del fallecimiento de don Felipe Martín Redondo, arrojaron un total los bienes de 120.345 pesetas, y con la protesta de que si aparecieren otros se incluirían, la heredera doña María Redondo, presentó en la oficina de Agreda (Soria) aquéllos, ingresando 4.631 pesetas por herencia, según carta de pago.

Posteriormente presentó otra relación de bienes, que alegaba no conocer, y eran 499 libras esterlinas, 11 chelines y 8 peniques, depositados en el Banco Sud-Americano, de Barcelona, que representaban al cambio 12.475 pesetas ingresando por ese concepto 576 pesetas por herencia y según carta de pago. Por el Liquidador del Impuesto, se acordó formar expediente por haber tenido conocimiento de que se ocultaron todos los bienes y valores que existían en el domicilio del causante, procedentes de un importante comercio que había poseído en Bolivia, solicitaron que se procediera a la comprobación, por medio de los agentes consulares correspondientes. Por la intesada se manifestó, que sobre aquellos bienes, se había pagado el impuesto en dicha nación. Se unió la escritura de disolución de sociedad «Marín y Compañía» otorgada en Oruro, en 14 de Febrero de 1914, donde se expuso quedar aquella disuelta por el fallecimiento indicado, correspondiendo a aquél 4.530 libras esterlinas que pertenecían a la heredera, pesos bolivianos y chilenos.

Girada la liquidación, se aplicó la multa del 100 por 100 reclamándose 77.017 pesetas y otras tantas de multa. Contra esas liquidaciones se reclamó ante el Tribunal de Soria, y acompañando entre otros, el documento de haber pagado en Oruro, pidiendo la nulidad de las liquidaciones y la de la valorización de los pesos chilenos y bolivianos. El Tribunal admitió en



parte la reclamación. Declarada lesiva aquélla resolución el Fiscal entabló demanda contencioso-administrativa, interesando que la cotización se formulara con arreglo a la norma que establecía, y que se impusiera multa del 20 al 30 por 100. Y opuesta la demandada, el Tribunal desestimó la petición. Apelada la sentencia por el Fiscal y vistos los artículos 8.º de la ley de 2 de Abril de 1900 y los 46, 63, 100, 105, 106, 107, 110, 111, 127, 133, 134, 153, 155 y 180 del Reglamento, siendo Ponente el Magistrado señor Díaz Gómez, se confirma la sentencia, menos en un particular.

CONSIDERANDO: Que son dos las cuestiones que en armonía con la Real orden declaratoria de la lesividad del acuerdo del Tribunal Económico administrativo provincial de Soria, se plantearon en la demanda entablada por el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso, en aquella provincia en súplica de que sea revocado dicho acuerdo, consistente la una, en que en la liquidación impugnada se fije como tipo de cotización para los pesos bolivianos que forman parte de ella, en vez del de 1'75 pesetas que el Tribunal Económico aceptó el de 3'35 pesetas, que señalara el Cónsul de Bolivia, mientras por la interesada no se acreditase debidamente que la exigida es la cotización oficial, y circunscrita la otra, a que se declarase que la cuota exigible, cualquiera que fuese el valor que se asignara a la expresada moneda, se sujetase a la multa del 30 por 100 por ocultación de bienes.

CONSIDERANDO: En cuanto a la primera de las cuestiones enunciadas que, como en acierto se razona y decidió en la sentencia hoy apelada es terminantemente el precepto contenido en el artículo 63 del Reglamento del Impuesto de 20 de Abril de 1911, conforme al cual si los efectos o valores no se cotizasen o hubiesen cotizado en Bolsa en el plazo que fija, hecho negativo que aparece probado en el caso de autos, se liquidara por el valor efectivo que resulte según certificación de Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio, y aportado en tiempo por la parte interesada el documento exigible librado por un Corredor de Comercio, expreso de que el peso boliviano se cotizaba a 1'75 pesetas, por inconcuso debe darse que la fuente única oficial de información para apreciar su valor liquidable, fué la tenida en cuenta por el Tribunal Económico provincial ya que la manifestación del funcionario consular cuya intervención no se halla prevista, ni por ende, admitida por el citado precepto reglamentario, no cabe que desvirtúe la certificación antes mentada; y que, de otro lado, a la Administración como parte demandante o antes al tiempo de declarar lesiva la resolución reclamada, incumbía justificar por medios adecuados a su alcance el que reputaba verdadero valor, frente al alegado por el contribuyente y que aceptara el organismo de primera instancia.

CONSIDERANDO: En lo tocante a la segunda cuestión, que, como acertadamente y con justeza, se argumenta en el tercero de los fundamentos de derecho de la sentencia recurrida, hay que tener presentes los antecedentes de la liquidación de que se trata, que solicitándola de manera expresa la recurrida en este juicio, pidió la liquidación provisional antes de transcurrir dos meses del fallecimiento del causante, y que antes de trans-

*(Concluirá)*



compañía y no estén reconocidos con posterioridad al comportamiento culposo. En todo caso debe llegarse a la conclusión de que la responsabilidad en el Código deriva del hecho de estar sometidos los hijos a la guarda y vigilancia del padre, por lo que todos los que se encuentren en tal caso producirán una responsabilidad a su cargo en el caso de que se conduzcan culposamente.

Por este mismo motivo debe comprenderse dentro de este precepto a los adoptados, sobre todo a la vista de la capacidad sucesoria que se les reconoce en la sentencia del Tribunal Supremo de 1915, en el que se les equipara a los hijos naturales reconocidos (1).

**Responsabilidad del marido.**—No aparece expresamente determinada en este artículo 1903. Sin embargo dentro de la expresión las personas de su casa a que alude el artículo 1910 debe comprenderse a la mujer, como también ha de estar incluida en la responsabilidad que al arrendatario exige por la conducta de esas personas el artículo 1564 (2).

Solamente hay un Código civil que especialmente declara esa responsabilidad con carácter general; es el de Chile en su artículo 2320 (3). En el Código alemán se niega esta responsabilidad al establecer en el artículo 1415 que son a cargo de los bienes reservados de la mujer las responsabilidades de los actos ilícitos de la misma.

En España fuera de los casos de los dos artículos citados el problema preséntase difícil, sobre todo si se ha pactado otro régimen que el de gananciales. Sin embargo, yo me permito sostener que el marido en el derecho español es responsable de la conducta culposa de la mujer, teniendo en cuenta el régimen familiar que en el Código aparece y la condición de tutela que la mujer casada tiene en sus disposiciones.

**Responsabilidad de los tutores.**—Tiene el mismo fundamento que la de los padres por sus hijos, la vigilancia que sobre ellos deben ejercer. Mas debe acotarse que en los casos de los artículos 317 y 324 del Código civil, los tutores, propiamente, se encuentran desligados de la «persona» del pupilo.

**Responsabilidad de los preceptores.**—El hecho de estar los discípulos bajo la custodia de sus preceptores determina la responsabilidad de estos (4). La limitación que en la doctrina quiere establecerse se refiere a que los encargados de la instrucción no deben responder de las consecuencias de la ineducación de los discípulos, porque sólo debe corresponder a los que realizan esta función y no a los que conforme a horario, deben enseñar. Este mismo principio tiene aplicación respecto de la responsabilidad de los artesanos por sus aprendices.

(1) El Código Alemán, artículo 1757, dice: «Por la adopción el niño adquiere la condición de hijo legítimo del adoptado».

(2) Artículo 1910: «El cabeza de familia que habita una casa o parte de ella es responsable por los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma». Es la acción de *effusis et dejectis*, en la actualidad no regulada más que en el Código español, austriaco (artículo 1318) y en algunos americanos.

(3) Código de 1855.

(4) Para un estudio general, V. Manresa, Comentarios al cod. civ. t. 1, 12 pág. 607 y sigs. Madrid 1911.



**Responsabilidad de los directores de una empresa por la conducta de sus dependientes.**—Ya se hizo antes mención de la manera como se regula en el Código civil esta responsabilidad. Verdaderamente si los principios que sirven de base a todas las manifestaciones de la culpa ajena en el Código, no pueden seguirse, en este punto agigántase la necesidad de abandonar el criterio. ¿Qué razón puede haber para que no se aplique a este motivo de responsabilidad el principio del riesgo, haciendo responsables a los dueños de las empresas de los daños que causen sus dependientes a otras personas en su patrimonio?

El mismo esfuerzo cuesta justificar el riesgo en los accidentes del trabajo, para exigir la responsabilidad al patrono por el daño sufrido por el obrero, aún mediando culpa de este, que en los daños que sufran otras personas como consecuencia del trabajo, de la función que aquél realice. ¿Por qué esta diversidad de criterio? ¿Por qué este párrafo cuarto del artículo 1903 del Código Civil, frente al artículo 145 del Código del Trabajo? <sup>(1)</sup>

ANTONIO CÓRDOVA DEL OLMO

(Continuará)

## Noticias judiciales del territorio

Por R. O. de 18 de Octubre último, ha sido nombrado Registrador de la Propiedad de Olmedo, don José Fernández Recalde, que lo era de Astorga, anunciándose la vacante de éste y la de Puebla de Sanabria por 15 días en la Gaceta del 21 de igual mes.

—Por R. O. de 21 del mismo mes, de Octubre ha sido nombrado Notario de Baltanás, don José Osorio Samaniego que lo era de Esclavitud.

—Por R. O. de 26 de igual mes, ha sido nombrado Secretario de la Audiencia Provincial de Salamanca, don Aurelio Bueno Quesada, que lo era de la de Jaén.

—Por R. O. de 29 del mentado mes de Octubre, se nombra Secretario del Juzgado de primera instancia de Benavente, a don Esteban Bujalance Ariza.

—Por R. O. de 7 de Noviembre se nombra Juez de primera instancia de Villalpando, a don Julio del Río Escalonilla, aspirante a la Judicatura.

—Por R. O. de 8 de Noviembre han sido nombrados Registradores de la Propiedad de Astorga, don Carlos Trejo Inojal, que servía el de Infiesto, y de Puebla de Sanabria, don José Oliver Martí, aspirante al Cuerpo.

—En la Gaceta del 11 de los corrientes se anuncia por quince días la vacante del Registro de la Propiedad de Sequeros (Salamanca).

(1) Código del Trabajo: Artículo 145: «El patrono es responsable de los accidentes definidos en el artículo 140, ocurridos a sus operarios, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente. Deberá entenderse fuerza extraña cuando sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el ejercicio de la profesión de que se trate. La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y derivada de la confianza que este inspira, no exime al patrono de responsabilidad».



Día 28.—Medina del Campo.—Lesiones.—Ecequiela Pariente Domínguez. Procurador, señor Ruiz. Abogado, señor Cano. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Campo.

Día 29.—Olmedo.—Lesiones.—Rufino García Sánchez. Procurador, señor Plaza. Abogado, señor Remiro. Ponente, señor Marquina. Secretario, señor Urbina.

Día 29.—Olmedo.—Lesiones. Mariano Rodríguez Nieto. Procurador, señor Valls. Abogado, señor Prada. Ponente, señor Marquina. Secretario, señor Urbina.

Día 30.—Medina del Campo.—Tenencia ilícita de armas. José M. Sandoval. Procurador, señor Ordóñez. Abogado, señor Saez Escobar. Ponente, señor Marquina. Secretario, señor Campo.

Día 30.—Valladolid-Audiencia.—Malversación. Moisés Tornero Rico. Procurador, señor Hurtado. Abogado, señor Remiro. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Campo.

Día 1 Diciembre.—Mota del Marqués.—Lesiones. Teodoro Martínez Lorenzo con don Francisco Gallego y otro. Procuradores, señores Sivelo y Stampa. Abogados, señores Infante y Rodríguez Monsalve. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Urbina.

Día 5.—Valladolid-Plaza.—Homicidio. Julián Rodríguez Rodríguez. Procurador, señor Samaniego. Abogado, señor Simó. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Valdés.

Día 5.—Valladolid-Audiencia.—Hurto. Mariano Urueña Pérez y otro. Procurador, señor Stampa. Abogado, señor Velloso. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Campo.

---

### CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Arenys de Mar.—Don Francisco de Prats y Casas. Remitidos los números que solicita; no es culpa nuestra que no los reciba, pues salen al mismo tiempo para todos los suscriptores; debe reclamar en Correos.

Medina Sidonia.—Don Juan Morales Gómez. Rectificado el nombre; perdone el error cometido; disponga como guste.

Granada.—Don José Onieva y Onieva. Remitidos números 24, 25, 26, 27 y 30.

Cádiz.—Don Joaquín Mercado. Remitidos números 23, 24, 25, 26, 27 y 28 que pide.

Madrid.—Don Mariano Martín Chico. Anotada suscripción.

Madrid.—Don Luis Hernando de Larramendi. Anotada suscripción.

---

### BIBLIOGRAFÍA

**Manual del Aspirante a Procurador**, por FEDERICO CARBONERO, *segunda edición* revisada y adaptada a la legislación actual por A. OSSORIO. Manuales Reus de Derecho, volumen XLIV. Madrid, EDITORIAL REUS, S. A. Preciados, 6.—Apartado 12.250 y Centro de Enseñanza, Preciados, 1, 1927. Un volumen en tela de 658 páginas, 10 pesetas en Madrid y 10'50 en provincias.

Harto conocida y acreditada la obra del señor Carbonero, habrá perdido, sin embargo, gran parte de su interés por razón de que multitud de sus enseñanzas eran inútiles por hacer referencia a disposiciones anticuadas o suprimidas. Pero quedaba algo de extraordinario valor y relevante mérito, su pasmosa esencia jurídica, su bien marcado aspecto doctrinal y el seguir, paso a paso, el índice establecido en nuestras leyes de enjuiciar, haciendo de absoluta necesidad y conveniencia su lectura. Pero los motivos antes expuestos han hecho indispensable su revisión, en este caso realizada por persona tan competente como don Agustín Ossorio, cuya labor no sólo complementa, sino confirma y revalida el sólido prestigio de la obra de Carbonero.

Se divide el trabajo en tres partes: la primera, dedicada a transcribir la ley, precedida de unas observaciones someras y útiles de carácter doctrinal; la segunda, a exponer brevísimamente ideas de Derecho civil y penal, ya que si desean los Procuradores ejercer con dignidad su profesión es preciso conozcan, ligeramente al menos, lo más trivial del Derecho sustantivo, y la parte tercera o última incluye formularios de la profesión, constituyendo el conjunto de las tres partes un acabadísimo modelo de manual, base científica de todo aspirante a Procurador y utilísimo a todos los profesionales en ejercicio.

---

# Francisco López Ordóñez

PROCURADOR

Zúñiga, 30.—VALLADOLID



# José M.<sup>a</sup> Stampa Ferrer

PROCURADOR

María de Molina, 5

VALLADOLID

## Industrias Guillén

Valladolid.—Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

## Automóviles Fiat

Todos los modelos

Todas las garantías

Exposición: Constitución, 1  
VALLADOLID

## “La Mundial”

DROGUERÍA

Regalado, 6.-VALLADOLID

Perfumes. Drogas

Esponjas

## Faustino Arribas

GRAN FABRICA DE LICORES  
AGUARDIENTES. ALCOHOLES

Carretera de Madrid

Arco de Ladrillo.-Valladolid

# Julio Rodríguez Vidal

PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

Conde de Salvatierra, 9

VALENCIA

## Garage ‘Victoria’ JULIO AGERO

Gamazo, V. M. Telf.º 386  
VALLADOLID

Omnibus, Camiones, Auto-  
móviles, Motocicletas y ac-  
cesorios, Neumáticos, gra-  
sas y esencias.

PRENSA PARA MONTAR BANDAJES

## Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes.-Giros  
Descuentos.--Negociaciones

Caja de ahorros.

FERRARI, 1

(esquina a Plaza Mayor)

VALLADOLID

## “FRIGIDAIRE”

Defiende la salud, con-  
servando los alimentos y  
frutas a baja temperatura.  
No necesita hielo.

EXPOSICIÓN: MIGUEL ISCAR, 4

Herrera y Medina

Valladolid